los veinticinco días del mes de Junio del año mil novecientos veintisiete, años 84o. de la Independencia y 64o. de la Restauración.

El Presidente,
E. Bonetti Burgos.

Los Secretarios:
Rafael Brache.
R. Ismael Miranda.

Ejecútese, comuníquese por las Secretarías de Estado correspondientes, publicándose en todo el territorio de la República para su conocimiento y cumplimiento.

Dado en la Mansión Presidencial, en la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de Junio del año mil novecientos veintisiete.

HORACIO VASQUEZ,
Presidente de la República.

Refrendado:
Rafael Aug. Sánchez,
Secretario de Estado de Relaciones Exteriores.

Refrendado:
A. Pastoriza,
Secretario de Estado de Fomento y Comunicaciones.

Refrendado:
M. Martín de Moya,
Secretario de Estado de Hacienda y Comercio.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República.
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:
G. O. No. 3872.

NUMERO 703.

Art. Unico.— Se modifica la Ley de Gastos Públicos para el año 1927, como sigue:

Art. 740 —Para impresión del Boletín Judicial 6 meses a $60.00 $ 540.00

Art. 865.—2 Escribientes Mecanógrafos a

	$40.00 c/u. 6 meses $80.00	720.00
Art. 939.—2	Escribientes Mecanógrafos a $40.00 c/u. 6 meses $80.00	720.00
	Se transfiere:	
	Del Art. 1715, Escuela Comercial al 1467. Para pagar Maestros de la Cárcel Pública de Puerto Plata.	600.00
	Del Art. 909. 1 Escribiente Mecanógrafo.	
	Al Art. 916. 1 Escribiente Mecanógrafo.	270.00
	Para que se lean así:	
Art. 1467.—	Para la Escuela Correccional y de la Cárcel de Puerto Plata 6 meses a $200.00	1.800.00
Art. 916.—	2 Escribientes Mecanógrafos a $45.00 c/u. 6 meses $90.00	810.00

Queda aumentado el Capítulo VI en la suma de seiscientos sesenta pesos oro que serán tomados de los fondos generales de la Nación.

Párrafo.— La presente Ley comenzará a regir desde el día primero de Julio de 1927.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintitres días del mes de Junio del año mil novecientos veintisiete, años 84o. de la Independencia y 64o. de la Restauración.

El Presidente,
E. Bonetti Burgos.

Los Secretarios:
Juan de Js. Curiel.
A. Cordero.

Dada en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de Junio del año mil novecientos veintisiete, años 84o. de la Independencia y 64o. de la Restauración.

El Presidente,
G. A. Díaz.

Los Secretarios:

Ml. de J. Gómez.
A. R. Nanita.

Ejecútese, comuníquese por las Secretarías de Estado corres-

pondientes, publicándose en todo el territorio de la República para su conocimiento y cumplimiento.

Dado en la Mansión Presidencial, en la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de Junio del año mil novecientos veintisiete.

HORACIO VASQUEZ,
Presidente de la República.

Refrendado:
M. Martín de Moya,
Secretario de Estado de Hacienda
y Comercio.

Refrendado:
Elías Brache hijo,
Secretario de E. de Justicia
e Instrucción Pública.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República.
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:
G. O. No. 3872.

NUMERO 704.

Art. 1o.— En lo sucesivo, y a partir de la publicación de la presente Ley, la Policía Nacional Dominicana, se denominará Policía Nacional.

Art. 2o.— En toda Ley, Decreto, Resolución, Reglamento y orden o en cualquier otro escrito relativo a dicho Cuerpo en que se haya escrito el nombre de Policía Nacional Dominicana, se leerá Policía Nacional.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintitres días del mes de Junio de mil novecientos veintisiete, años 84o. de la Independencia y 64o. de la Restauración.

El Presidente,
E. Bonetti Burgos.

Los Secretarios,
Juan de Js. Curiel.
A. Cordero.

Dada en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en la Ciu-